

Radicado: 010-2021-00298-00
Proceso: Reorganización Persona Natural Comerciante
Deudor LUZ MARINA PINEDA ALZATE

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN el 11 de octubre de 2022. Pasa para resolver. Bucaramanga 10 de noviembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Decidir la solicitud de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, interpuesta por el apoderado del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En apretada síntesis informó el acreedor que la parte demandante no les comunicó el inicio del proceso de la referencia en debida forma, lo cual debía hacerse al correo gerencia.juridica@comultrasan.com.co, que es el registrado en la cámara de comercio de la acreedora como correo de notificaciones judiciales. Así mismo, que la acreencia a favor de FINANCIERA COMULTRASAN no se relacionó en la actualización del proyecto de calificación y graduación de los créditos y determinación de derechos de voto, al igual que en el acuerdo de reorganización.

Aunado a lo anterior, aduce que si bien el Despacho incorporó el proceso ejecutivo adelantado por la acreedora en contra de la demandante, ello no exime a la deudora de la responsabilidad de notificar a los acreedores en debida forma sobre la existencia de la reorganización bajo los parámetros establecidos en el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, considera que se generó un vicio que les imposibilitó participar en el proceso en procura de la defensa de sus intereses.

3. TRASLADO

Mediante memorial allegado el 19 de octubre de 2022 la deudora describió el traslado de la solicitud de nulidad informando que no es cierto que el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN desconociera la existencia del presente proceso, en tanto este despacho judicial emitió auto del 17 de marzo de 2022 en el que ordenó incorporar el proceso ejecutivo adelantado por dicho acreedor en contra de la aquí deudora; se adujo así mismo, que el juzgado que conoció del proceso ejecutivo le envió correo al acreedor informándole de la remisión del proceso a este trámite de reorganización.

Complementa su argumentación manifestando que el proceso ejecutivo remitido contaba con la debida representación de un apoderado, quien al observar la remisión de dicho expediente a la reorganización, debió hacerse presente en este trámite para ejercer la representación a que hubiese lugar.

Radicado: 010-2021-00298-00
Proceso: Reorganización Persona Natural Comerciante
Deudor LUZ MARINA PINEDA ALZATE

Por lo anterior, solicita se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad por indebida notificación y se condene en costas al solicitante.

4. CONSIDERACIONES

La solicitud de nulidad por indebida notificación se despachará favorablemente por las siguientes razones:

Según lo dispuesto en el numeral 9 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor y promotor, en este caso la señora LUZ MARINA PINEDA ALZATE, a través de los medios idóneos debía informar a todos sus acreedores de la existencia de este proceso de reorganización.

Revisadas las constancias de comunicación a los acreedores, se echa en falta que al acreedor FINANCIERA COMULTRASAN se le haya informado de la existencia de este proceso de reorganización.

Según lo dispuesto en el numeral 8 del art. 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se informa de la existencia del mismo a las personas que por Ley debieron ser citadas al trámite.

Como quiera que la deudora y promotora no acreditó haber informado de la existencia de este proceso al acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, se configura la causal de nulidad mencionada.

Este despacho no observa la existencia de algún hecho que haya saneado la referida nulidad y no se encuentra suficiente ni satisfactorio el argumento según el cual uno de los juzgados que conoció de los procesos ejecutivos formulados por COMULTRASAN en contra del deudor (10 civil municipal de Bucaramanga), le envió correo el 9 de marzo de 2022 a dicho acreedor informándole sobre la remisión del proceso, por lo que en su criterio se suplió el deber del deudor de informarle al acreedor sobre la existencia del proceso de reorganización.

Lo anterior por cuanto, al margen de que el juzgado que conoció uno de los procesos ejecutivos¹, haya enviado o no dicha comunicación, lo cierto es que ello no relevaba a la deudora y promotora de la carga de informar a su acreedor sobre la existencia del proceso de reorganización, tal y como se ordena en el numeral 9 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006. Máxime si tenemos en cuenta que lo que estaba en juego era el derecho de defensa y contradicción por parte del mentado acreedor, lo que exigía sumo cuidado y compromiso con el cumplimiento de la carga de notificar a los acreedores.

A lo anterior debe agregarse que no solo no se le informó al referido acreedor de la existencia del proceso de insolvencia, sino que se omitió relacionar su acreencia en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación derechos de voto (y luego en el acuerdo de reorganización), de donde se desprende que desde un comienzo la deudora y promotora pretermitió al acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, lo que no solo vulneró su derecho de defensa y contradicción, sino también principios como el de universalidad, consagrado en el art. 4 de la Ley 1116 de 2006, en virtud del cual todos los acreedores deben quedar vinculados al

¹ Son dos, uno del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga y otro del juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicados 68001400301020200010800 y 68001310301120180017000.

Radicado: 010-2021-00298-00
Proceso: Reorganización Persona Natural Comerciante
Deudor LUZ MARINA PINEDA ALZATE

proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Por lo anterior, sin mayores disquisiciones, se **DECLARA** la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la reunión de conciliación de objeciones celebrada 22 de marzo de 2022, advirtiéndose que la conciliación de objeciones de los demás acreedores se mantiene incólume.

Dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia la deudora y promotora deberá **ALLEGAR** el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo la acreencia del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN (se sugiere ponerse en contacto con el acreedor para que la acreencia se incorpore correctamente y no dé lugar a objeciones), así como las demás acreencias, como quedaron luego de la conciliación de las mismas.

Así mismo, se procede a fijar como fecha para la reunión de conciliación de objeciones el día **1 de diciembre de 2022 a las 3:30 p.m.** Valga recordar que según lo dispuesto en el numeral 5 del art. 11 del Decreto 772 de 2020, las objeciones podrán presentarse a más tardar con 5 días de antelación a la fecha de esta reunión. En caso tal que no se presenten objeciones se prescindirá de la reunión de conciliación de objeciones.

Se fija también como nueva fecha para la audiencia de resolución de objeciones y/o confirmación del acuerdo de reorganización para el día **16 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m.**

Las partes quedan legalmente citadas a las referidas audiencias con la notificación por estados del presente auto.

No sobra advertir que por disposición legal en este proceso no se corren traslados por lo que las partes deberán consultar el expediente electrónico de forma permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3976d2d1c445ba5febd39889ddff57962d74b71ddd68e33ee2a38bdec4a6bd8**

Documento generado en 11/11/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>